



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Germán Pardo Usma
Demandado: Wilson Yepes Mazuera
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00361-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 003

Tuluá, 15 de enero de 2024

Una vez revisado el escrito de demanda, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S, defectos que impiden su admisión en este momento, veamos:

El artículo 25 del C.P.T.S.S., indica que la demanda deberá contener: (...) **10) La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia** requisito que no se cumple, pues la parte demandante, solo se limita a decir que estima la cuantía inferior a veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes, más no es concreto en decir un valor específico, requisito este necesario para determinar la competencia del asunto de la referencia.

Por otra parte, el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, indica que “(...) **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial **inadmitirá** la demanda”, sin embargo, al momento de verificar el cumplimiento de dicho requisito, se tiene que la parte actora no lo acreditó, por lo que se requerirá para que así proceda.

Asimismo, la demanda no cumple con los requisitos que ahora exige la Ley 2213 de 2022, para acceder a su admisión, aplicable al caso bajo estudio, pues en su artículo 6°, precisa que “...***La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...***”. Por su parte, el artículo 8° ibidem, manifiesta: “...***Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición que la dirección electrónica o sitio suministrado***

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Germán Pardo Usma
Demandado: Wilson Yepes Mazuera
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00361-00

corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.”

De esa forma, se devolverá la demanda para que la parte actora, en un término perentorio de cinco (5) días hábiles, subsane estos defectos, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

Por lo anterior, el Despacho,

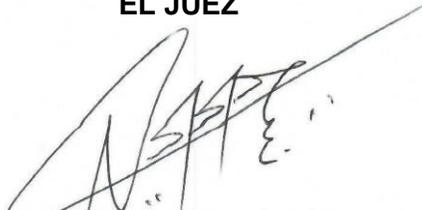
RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia presentada por el señor **GERMÁN PARDO USMA** en nombre propio, en contra de **WILSON YEPES MAZUERA**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados previamente, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceae2af1fd723d4f49c396a6e960f50d92602ac1b0bb46799295a1e79add80fb**

Documento generado en 15/01/2024 05:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>